

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300420180070901

Proceso: Divisorio

Demandante: Alba Piedad Montoya Pardo

Demandados: Cúbica Bienes Raíces SAS y o.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que José Fernando Henao Zuluaga, interpuso contra el auto del 8 de marzo del presente año, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en el proceso Divisorio iniciado por Alba Piedad Montoya Pardo frente a Cúbica Bienes Raíces SAS y otros, pero **se ha configurado una causal de nulidad** que, **por ser saneable, debe ser puesta en conocimiento de la parte afectada.**

1. En efecto, dice el artículo 326 del Código General del Proceso: "Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior". (subraya la Sala).

Y el artículo 133 de la misma obra, en el numeral 6º dice que el proceso es nulo "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*".

2. En el asunto objeto de estudio, la funcionaria de primera sede, en la providencia impugnada, resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad elevada por el señor Henao Zuluaga. Inconforme con esa decisión, interpuso en forma directa recurso de apelación.

En firme ese proveído, y sin mediar trámite adicional alguno, dispuso con auto del 17 de marzo conceder la alzada en el efecto devolutivo. Empero, omitió el traslado que ordena la precitada e inicial norma señalada y que ha debido dar a los no recurrentes, entre ellos a la parte actora y demás intervinientes interesados.

Así, entonces, se configuró la nulidad prevista por el numeral 6º de la segunda norma que se transcribió.

3. Esa nulidad es saneable de conformidad con el artículo 136 de la misma codificación. Por lo tanto, como lo manda el artículo 137 de igual obra, se pondrá en conocimiento de la contraparte y de los demás sujetos que conforman el extremo pasivo, y **se les advertirá que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto no alegan la nulidad, quedará saneada** y el proceso continuará su curso; **en caso contrario, se declarará.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala Unitaria Civil Familia- de Pereira,

**RESUELVE :**

**1º.** Poner en conocimiento de la partes, demandante y demandada, la nulidad configurada.

**2º.** Advertir a los afectados que si dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de este auto** no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

**NOTIFÍQUESE**

**La Magistrada,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*27-04-2021*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO